

## **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-35/2025-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 5 de mayo de 2025

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

**VISTO** el expediente número D-35/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del club Waterpolo Cádiz del que es su presidente, contra la Resolución del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Waterpolo, en el procedimiento sancionador 44/25, de fecha 22 de marzo de 2025 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 4 de abril de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■, DNI ■■■, en nombre y representación del club Waterpolo Cádiz del que es su presidente, se interpuso recurso contra la resolución del del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Waterpolo, en el procedimiento sancionador 44/25, de fecha 22 de marzo de 2025 y por el que se resolvía: *Calificar la falta como GRAVE e imponer la sanción de UN MES DE SUSPENSION.*

**Segundo.-** El citado recurso en su cuerpo, concretamente en el solicito del recurso, se pedía:

*“Que, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la que, estimándose el presente recurso se anule las sanciones impuestas revocando las mismas”.*

**Tercero.-** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-31/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. ■■■. Una vez fue admitido a trámite, se acordó, dado que en el mismo se recurrían dos diferentes resoluciones (84 y 85) por sanciones distintas y a distintos sujetos, su división quedando el recurso de la antedicha resolución (85) en este expediente número D-35/2025-O, procediéndose a reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE WATERPOLO, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 14/04/2025.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**Segundo.-** El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados por el Juez de Disciplina en su resolución, es decir, al hecho de que este órgano disciplinario en su resolución haya considerado que la presunción de veracidad (art. 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y art. 40.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza) de la que gozan las actas arbitrales no haya sido destruida mediante prueba suficiente alguna de las solicitadas y practicadas en vía federativa a instancia del hoy recurrente. También la recurrente critica al órgano disciplinario el hecho de haber considerado las apreciaciones que aparecen en el anexo al acta, realizadas el día siguiente a la terminación del partido (23/02/2025). Pues bien, el principio de presunción de veracidad o de certeza en el Derecho Administrativo es una cualidad que ostentan las personas con cargo de “autoridad pública” en el ejercicio de sus funciones. En virtud de esta cualidad, la palabra o los documentos que éstos (en nuestro caso los árbitros) expiden observando ciertos requisitos legales, se entienden, en un procedimiento administrativo, como verdaderos salvo prueba en contrario. La presunción de veracidad es un principio *iuris tantum*, lo que significa que su valor probatorio no impide que pueda contradecirse mediante otros medios de prueba, por lo tanto, le hace convivir con el principio de presunción de inocencia; ahora bien, queda claro que para hacer decaer la presunción de inocencia es necesario prueba fehaciente en contrario y que la carga de la prueba corre de parte de quien la alega y pretende. El principio de presunción de veracidad podemos encontrarlo regulado de forma genérica en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 77.5) como una regla de valoración de la prueba en el procedimiento. El artículo 77.5 de esta ley otorga una condición probatoria a los documentos formalizados expedidos por los funcionarios públicos que ostenten la condición de autoridad, siempre y cuando se observen los requisitos legales correspondientes y dejando siempre abierta la puerta a la aportación de prueba en contrario. En el presente caso, el acta arbitral reúne todos los requisitos legales y goza de plena presunción de veracidad y de lo que se trata pues, es de comprobar si ha existido prueba suficiente que acredite que el acta presenta errores.

**Tercero.-** Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, y así lo establece la legislación vigente que ya hemos citado, las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, como también hemos dicho, tal presunción opera tan solo *iuris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario, por lo que, quien



tenga la pretensión de destruir la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella**. Este Tribunal una vez examinado el expediente, observa que la resolución 85 que es objeto de éste recurso impone una sanción de “de un mes de suspensión” a D. José María Travieso Sánchez, sanción que se corresponde con el tipo del artículo 19.c) y la sanción del art. 22.a) del Reglamento VII del Régimen disciplinario FAN, fundamentando tal sanción en la infracción del art. 19.a) (*los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en eventos deportivos*), supuesto que queda acreditado por el acta, que al finalizar el partido el Sr. ■ fue a la mesa, cuando los jueces de la misma explicaban a un jugador de su equipo varias jugadas, y protestó por el arbitraje recibido diciendo “eres un árbitro malo menos mal que lo tenemos todo grabado”, a lo que añadió “no eres mal árbitro eres mala persona”, “has pedido que te envíen a este partido para jodernos la vida”. El ahora recurrente manifiesta que tales hechos se recogen en los anexos que se hicieron al acta el día siguiente al partido, pero no es menos cierto que en el anexo del mismo día 22 de febrero de 2025 (día del partido) a las 20:42 se recoge ya el hecho de que el citado entrenador Sr. ■ al finalizar el partido se dirigió a la mesa para repetir en varias ocasiones “no eres mal arbitro eres mala persona”. Sin entrar a determinar el valor o el peso que pudieran tener las ampliaciones que al día siguiente se hacen al acta (firmadas por los dos árbitros del partido), queda acreditado no sólo por el contenido del acta arbitral, sino también por las declaraciones de D. ■, de D<sup>a</sup>. ■, de D. ■, que el Sr. ■ al terminar el partido se acercó a la mesa para decirle al árbitro “tú no eres mal arbitro, tú eres mala persona”, hecho este, que además tiene reconocido el propio recurrente en su declaración obrante en el expediente, por lo que este hecho es incontrovertible. Cabe ahora considerar, ¿si resulta ser un insulto decirle a alguien que es malo? (no en la función que desempeña, no en la práctica de una actividad, sino en el sentido de que la persona a la que se dirige el adjetivo carece de bondad y tiene malas intenciones por falta de ética o de moral, pues este es el significado con el que, según se puede entender del contexto, se manifestó el hoy recurrente respecto al árbitro al que dirigió tal adjetivo). En este sentido nos parece que el adjetivo “eres mala persona” es una ofensa grave al árbitro y siendo como ha quedado planamente probado que el Sr. ■ (incluso por admitirlo, como hemos dicho, su propio autor) profirió tal adjetivo al árbitro, creemos que sin duda esa ofensa queda comprendida en el tipo a que se refiere el art. 19.a) del Reglamento VII del Régimen disciplinario FAN. Ciertamente es que la citada ofensa grave se profirió con cierta discreción, pero, como consta por las declaraciones de quienes estaban alrededor y han declarado en el expediente, no pasó desapercibida y en consecuencia merece la reprobación disciplinaria que en su grado mínimo ha señalado el Comité de Disciplina de la FAN. Por lo que el recurso no puede ser estimado y la resolución debe ser confirmada a todos sus efectos.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía,



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria

(5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

**RESUELVE: DESESTIMAR** el recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación del club Waterpolo Cádiz del que es su presidente, contra la Resolución 85 del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Waterpolo, en el procedimiento sancionador 44/25, de fecha 22 de marzo de 2025 y por el que se resolvía: *Calificar la falta como GRAVE e imponer la sanción de UN MES DE SUSPENSION*, confirmando la citada resolución en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar



**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria